

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 07-07-2020

REF: 2019-00153-00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **Itau Corpbanca Colombia S.A.**, contra **Néstor Raimundo Chávez Ramírez** previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1.1. - A través de escrito presentado el 7 de febrero de 2019 (fl. 18), Itau Corpbanca Colombia S.A., a través de apoderado judicial, solicitaron mandamiento con base en el pagaré allegado a folio 12 del plenario con fecha de vencimiento 12 de octubre de 2010.

1.2.- En proveído de 20 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago (fl. 20), decisión comunicada al convocado mediante conducta concluyente tal y como se dispuso en auto del 31 de julio de 2019<sup>1</sup>, quien contestó en tiempo e invocó por medio de apoderado judicial las excepciones de *“existencia de diferentes obligaciones derivadas de contratos de mutuo – tarjetas de crédito vigentes entre las mismas partes, por lo que se desconoce el número de la obligación incluida en el pagaré en blanco núm. 0650275, así como el negocio jurídico subyacente que dio origen a la obligación ejecutada y fuerza mayor o caso fortuito”*, las demás propuestas fueron rechazadas mediante auto del 25 de septiembre de 2019 (fl. 64) como quiera que debieron presentarse mediante recurso de reposición.

1.3.- La demandante recorrió el traslado de las excepciones (fl. 60 a 62)

### II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito

2.2.- El propósito del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una obligación a su favor y a cargo del demandado, esta, deberá estar plasmada en un documento y ser clara, expresa y exigible. Es lo estatuido en el artículo 422 del C.G.P., disposición en la que descansa toda la formalidad y sustancialidad reunida en el denominado *“título ejecutivo”*, aunado a ello, deben estar presentes los requisitos de los títulos valores contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

### 3.- Problema Jurídico

Determinar ¿si existió fuerza mayor y caso fortuito frente al pago de la suma contenida en el título valor báculo de esta acción?

<sup>1</sup> Fl. 34

3.1.- La fuerza mayor o caso fortuito se encuentra definido en el artículo 1º de la ley 95 de 1890 como *“el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público...”*, y por el Código Civil el artículo 64 *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*, es decir, el primero como un imprevisto externo al comportamiento de la persona, siendo estos sorprendidos e inesperados e irresistibles los que no pueden ser enfrentados por la persona.

Cabe traer a colación el proveído proferido el 26 de julio de 2005 en el proceso radicado bajo el No. 050013103011-1998-6569-02, en el cual la Corte Suprema de Justicia recordó *“para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito (...) es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal e ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora..”*

Entonces, el ejecutado funda su excepción en la ausencia de su liquidez, empero, no puede tenerse dicha manifestación como argumento del no pago de las obligaciones descritas en el pagaré allegado, en tanto, el cumplimiento del mismo no se encuentra sujeta a los ingresos percibidos por el deudor, ya sea de manera permanente o provisional, en todo caso, tal supuesto no puede calificarse como fuerza mayor o caso fortuito, precisamente, porque no se encasilla en ninguna de las características de tales fenómenos.

3.2.- Ahora, verificadas las jurisprudencias citadas por la apoderada del extremo pasivo, por cierto, corresponden a un estudio realizado por el programa institucional la voz del derecho tal y como se desprende del link citado<sup>2</sup>, si bien estas hacen un análisis frente al caso fortuito y fuerza mayor las mismas no se ajustan al fundamento fáctico de este asunto, pues, de las documentales anexas y de la manifestación del demandado no observa el despacho ningún argumento que lo lleve a tener por probado dicho medio exceptivo.

Se concluye, el pago de las obligaciones por parte del ejecutado no dependen en su pago de los eventos externos que se presenten y menos si estos son ajenos al negocio jurídico celebrado y contenido en el pagaré aportado.

4.- Frente a la excepción denominada existencia de diferentes obligaciones derivadas de contratos de mutuo – tarjetas de crédito vigentes entre las mismas partes, por ello se desconoce el número de la obligación incluida en el pagaré en blanco núm. 0650275, así como el negocio jurídico subyacente que dio origen a la obligación acá ejecutada, se tiene:

4.1.- De la revisión del título valor base de la ejecución y las documentales obrantes en el plenario, la excepción presentada está llamada al fracaso, en tanto, el negocio jurídico subyace al título pretendido y se deriva de la estrecha relación comercial entre las partes, esta de conocimiento del extremo pasivo en su totalidad, la cual se encontraba en mora para el momento en que se diligenció el pagaré. Ahora no es propio indicar que existe inseguridad jurídica frente al pagaré ejecutado, pues, el extremo pasivo conoce las obligaciones que se encuentran en

<sup>2</sup> <https://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/4041-diccionario-juridico-fuerza-mayor-y-caso-fortuito>

mora y es de su resorte manifestar si estas no corresponden a lo cobrado, en todo caso de existir disparidad son temas probatorios y sobre ello el expediente esta huérfano de prueba.

Frente a este tema la Corte Constitucional ha indicado: *"Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción..."*<sup>3</sup>

Disponen las normas especiales de los títulos valores, que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en el instrumento cartular los cuales se encuentra regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía. Por el primero de esos principios se entiende la existencia de lo allí plasmado, en cuanto al principio de incorporación, se puede afirmar que el derecho y documento son inseparables; la legitimación, se pregona por la calidad del tenedor de un instrumento negociable para ejercer el derecho allí incorporado y por último principio, la autonomía, siendo el ejercicio independiente del tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado, es decir, los negocios jurídicos llevados a cabo respecto a un instrumento cartular, son independientes unos de otros.

Entonces cuando el deudor formula una excepción personal derivada de las condiciones que dieron origen al título, le corresponde probar si sus manifestaciones son las correctas o mostrar elementos necesarios para razonar sobre la información allí contenida, de no ser así debe acogerse a lo plasmado en el documento, sin dejar de lado el negocio subyacente, en tanto, este no afecta el contenido del crédito que se encuentra incorporado en el título, eso sí, atendiendo la carga de la prueba del resorte del excepcionante.

Además, dentro del pagaré allegado se incluyeron varias obligaciones en mora por parte del deudor al momento del diligenciamiento del título (tarjetas de crédito y cupo plus), esto, en cumplimiento a lo pactado por las partes en el numeral b.- de la carta de instrucción vista a folio 13 del plenario, tal y como se especificó por la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones<sup>4</sup>, empero, la parte interesada no allegó constancia de encontrarse al día con sus pagos como lo exteriorizó en su contestación o que el valor plasmado no fuese el correcto, en tanto, no se allegó prueba documental para soportar su dicho.

Entonces, de la literalidad del pagaré se desprende una suma de dinero vencida a la fecha de la presentación de la demandada y de la cual se realizó una descripción concreta en los hechos y pretensiones, debidamente determinados, calificados y enumerados como dispone el artículo 82 ibídem. Igualmente,

<sup>3</sup> Sentencia T-310/09, expediente T-2.021.124, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, 30 de abril de 2009.

<sup>4</sup> Fl. 62

téngase en cuenta que dichos reparos se configuran como una excepción previa, debieron alegarse por vía de recurso de reposición y no como excepción de mérito.

Por lo anterior, se despacharan desfavorablemente las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR IMPROBADAS** las exceptivas *“existencia de diferentes obligaciones derivadas de contratos de mutuo – tarjetas de crédito vigentes entre las mismas partes, por lo que se desconoce el número de la obligación incluida en el pagaré en blanco núm. 0650275, así como el negocio jurídico subyacente que dio origen a la obligación ejecutada y fuerza mayor o caso fortuito”*, conforme lo motivado en la parte considerativa de esta sentencia.

**Segundo: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago 20 de febrero de 2019.

**Tercero: DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a los demandados.

**Cuarto: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4'700.000.00

**Quinto: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

**Sexto: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 05 Hoy La Sria. 08-julio de 2020 <b>ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA</b></p>
--